

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 642

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el contenido de los escritos allegados vía mail por el apoderado judicial de la parte actora, a través de los cuales subsana la demanda en tiempo oportuno, los mismos serán incorporados al expediente virtual para que obren, consten y surtan el efecto respectivo.

En virtud a que la demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado Judicial por la señora ANDREA VILLAREAL MONSALVE contra MIGUEL ANGEL BELLO BARBOSA en su calidad de herederos determinado y contra los herederos indeterminados del causante DIEGO FERNANDO BELLO VALENZUELA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Para representar al NNA demandado MIGUEL ANGEL BELLO BARBOSA se le designa curador ad-litem, tal como lo establece el Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL quien se ubica en la Calle 6a N° 2N - 36, Edificio Campanario, Teléfono 311-3406940, correo electrónico diazangelabogados@live.com, señalando como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación del menor, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte. Comuníquese.
4. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de DIEGO FERNANDO BELLO VALENZUELA, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, indicando que este se hará en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. NOTIFICAR el presente proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a629e8dd8e1150077c9e57eef744c2dc8a69f355a1a4ee2cbb342c893555ab8

Documento generado en 06/08/2020 03:15:06 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Revisado el contenido de la grabación de la audiencia en que se dictó sentencia en el presente proceso se advirtió que en su numeral segundo se señaló que la condena en costas era para la parte “demandada”, cuando lo correcto era la parte demandante, lo que impone su corrección en los términos del artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia N° 097 proferida el 4 de los cursantes, en el sentido de indicar que la condenada en costas es la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b033141c28cc70f65bdd9f40614cdfb5df2899925b830d203cabb404a799c50a

Documento generado en 06/08/2020 11:26:59 a.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud al escrito de subsanación y los anexos allegados, observa el Despacho que no obstante fueran presentados a través del correo institucional del término legal, no se subsanó correctamente la demanda, pues no fue atendido en debida forma lo señalado en el auto interlocutorio N° 581 del 17 de julio, mediante el cual se indicaron ciertos aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

No se dio cumplimiento a lo requerido en el literal (c), pues no se indicó la forma en que obtuvo la información tanto de los correos electrónicos como la dirección física de los demandados.

No se dio cumplimiento a lo requerido en el literal (g), toda vez que no se allegó copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento del fallecido Luis Fernando Pinillo Cardona, ni se acreditó que la petición del mismo no hubiere sido atendida en la forma exigida por la parte final del inciso 2° del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

En la pretensión segunda, solicita que como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, se declare que entre la actora y el fallecido Luis Fernando Pinillo Cardona se configuró la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, sin que la profesional del derecho este ahora facultada para ello.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para consten, los escritos y anexos allegados vía mail por la apoderada judicial de la parte actora

2. RECHAZAR la presente demanda.

3. ORDENAR la devolución a través del correo institucional del Despacho de la demanda y los anexos a la parte actora previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c3284a2c9ccd30301ba6dfc2d83331bcd9301deea59b7e6d856a9618d7b33

6

Documento generado en 06/08/2020 12:31:52 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.648
Cali, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto de fecha julio 10 de 2020, visible a folio 14 del presente cuaderno, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.

TERCERO: Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae52c11e5b1178b78aea4e892b029a0f0d5d1b8adae9582e7ec7e1a1a6
7b0bc**

Documento generado en 06/08/2020 03:08:33 p.m.